



Región de Murcia

**ARTÍCULO 1 de la Ley 9/2012, de 8 de noviembre, de adaptación de la normativa regional en materia de función pública al Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BORM nº261 de 10 de noviembre de 2007)**

.../...

**Artículo 1. Creación del Registro de órganos de representación del personal al servicio del Sector Público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

1. Se crea, en la Consejería de Economía y Hacienda, un Registro de Órganos de Representación del Personal al servicio del Sector Público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que serán objeto de inscripción o anotación, al menos, los actos que afecten a la creación, modificación o supresión de órganos de representación del personal funcionario, estatutario o laboral, la creación, modificación o supresión de secciones sindicales, los miembros de dichos órganos y delegados sindicales. Asimismo, serán objeto de anotación los créditos horarios, sus cesiones y liberaciones sindicales que deriven de la aplicación de normas o pactos que afecten a la obligación o al régimen de asistencia al trabajo. Dicho registro estará adscrito a la dirección general competente en materia de función pública.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende por sector público regional:

- a) La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus organismos autónomos.
- b) Las fundaciones y las sociedades mercantiles públicas.
- c) Las entidades públicas empresariales y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional.

Asimismo, lo dispuesto en este artículo será aplicable a las Universidades de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Serán objeto de inscripción o anotación en este Registro los actos adoptados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que afecten a las materias siguientes:

- a) Creación, modificación y supresión de órganos de representación del personal funcionario, estatutario o laboral: juntas de personal, delegados de personal, comités de empresa y comités de seguridad y salud.
- b) Número e identidad de los miembros de los citados órganos, así como las variaciones que se produzcan respecto de los mismos.
- c) Creación, modificación o supresión de secciones sindicales, así como número e identidad de los correspondientes delegados.
- d) Cesiones de créditos horarios legal o convencionalmente establecidos que den lugar a la dispensa total o parcial de asistencia al trabajo.
- e) Liberaciones institucionales que deriven, en su caso, de lo dispuesto en normas, pactos o convenios y cualquier otra modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo que pueda traer causa de lo establecido en disposiciones legales y convencionales que resulten de aplicación.

4. Los órganos competentes comunicarán al Registro las resoluciones que adopten en sus respectivos ámbitos, en relación con las materias indicadas en el apartado anterior, en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde el siguiente a su adopción.

En el caso de los delegados sindicales y de los representantes del personal funcionario o laboral se estará, respectivamente, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, en el Estatuto Básico del Empleado Público y demás normas que resulten de aplicación. En los restantes casos las resoluciones adoptadas no surtirán efectos hasta la inscripción en el Registro.

5. El órgano responsable del Registro podrá, motivadamente, rechazar la inscripción o anotación de una resolución cuando aprecie posibles vicios de legalidad en la misma, poniéndolo en conocimiento del órgano del que procedan a fin de que se adopten las medidas necesarias.

6. La gestión de dicho Registro se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

7. Por el titular de la consejería competente en materia de función pública, se aprobarán las órdenes e instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este artículo.

.../...